

Crónica del Colegio

El sábado 16 de Marzo próximo pasado se recibieron colegiales de número, en el Aula Máxima, los Sres. Bachellos D. MANUEL VICENTE JIMÉNEZ y D. ALBERTO CORADINE. Al primero le concedió la beca el Excmo. Sr. General D. Rafael Reyes, Presidente de la República, haciendo uso de uno de los privilegios que otorgan al Patrono las Constituciones del Fundador; el segundo de los señores nombrados alcanzó su colegiatura vencedor sobre varios competidores en concurso abierto por la Consiliatura; uno y otro llegaron á esa alta categoría previa la información que ordenan nuestros Estatutos.

El Sr. Jiménez obtuvo en 1904, por oposición, beca de oficial; en 1906 ganó el primer premio del Colegio entre los alumnos de su clase, y recibió el diploma de Bachiller en Filosofía y Letras. El Sr. Coradine cursó Filosofía como alumno externo; conquistó en 1906 beca de oficial y fue nombrado Inspector, después de conseguir el bachillerato. Jiménez estudia actualmente segundo año de Jurisprudencia; Coradine, segundo del doctorado en Filosofía y Letras, y es, al mismo tiempo, Inspector del Colegio.

La ceremonia, ya conocida de nuestros lectores por habérsela descrito varias veces en esta REVISTA, se llevó á cabo conforme á las prácticas tradicionales del Claustro. El Sr. Coradine dijo:

Desde la primera vez que como simple espectador presencié esta ceremonia, me impresionó hondamente, produciendo en mi ánimo una emoción difícil de explicar; porque considerando los fines que la motivan, la solemnidad del juramento con que se consagra, los compromisos que en ella se contraen y las formalidades que la revisten, salta á la memoria el recuerdo de aquellas otras ceremonias con que los siglos medios, bajo la égida de la Religión y de la espada, conferían á los pechos generosos, al pie de los altares, con el título de caballeros, el poder de una justicia empapada en altísimos ideales. Noble carrera, que fue durante centurias el centro de las ambiciones grandes y timbre de ennoblecimiento para la humanidad.

Desde entonces á esta parte, todas las naciones han fomentado órdenes é instituciones que son como núcleos en que concentran la flor y nata de su hidalguía, de su ciencia y de su virtud, que sirven de esti-

mulo á los esfuerzos nobles, y cuyas insignias, si hay gloria en el mundo, hacen la gloria de un hombre, porque recuerdan con orgullo ante los pueblos una historia llena de merecimientos.

La Colegiatura de este Colegio Mayor, que al principio de su fundación fue sólo una categoría en el régimen interno del venerando Instituto, salvó hace mucho tiempo los umbrales del claustro para convertirse en título glorioso en todo el territorio colombiano.

Su escudo es señal de acendrado patriotismo y de serio saber, porque lo han llevado hombres que en los diversos ramos de la actividad humana fueron, desde los tiempos de nuestra Magna Guerra, honra y prez del país. Es como un estandarte de nobleza, porque allí está el donde se halla lo más granado de nuestras glorias patrias.

Tal es el modo como mi compañero y yo estimamos esta institución; ved, Sr. Rector, si al daros las gracias en su nombre y en el mío propio, por el honor que nos hacéis, sabemos apreciar justamente la calidad de la distinción que recibimos con el título de Colegiales del Colegio del Rosario; y en cuanto á mí, que aprendí desde muy niño á admirar al insigne varón cuya imagen preside la brillante galería de esta Aula, sin soñar jamás que llegaría un día en que había de ser recibido entre sus hijos por su más genuino sucesor, la sorpresa y el agradecimiento se multiplican, desvanecen el contagio de egoísmo que hoy reina, y como brisa fecunda hacen brotar en mi alma semillas preciosas que el favor de Dios, la voluntad firme y el calor de la mano amiga pueden convertir más tarde en sazonados frutos.

Le respondió el Sr. Rector en estos ó semejantes términos:

Pongo en vuestras manos el diploma que os acredita colegiales de este ilustre Instituto. Vuestro comportamiento anterior prueba que merecéis este honor, las palabras que acabo de oír demuestran que sabéis estimarlo. El recuerdo de las órdenes á un tiempo religiosas y militares de la Edad Media es oportuno para entender la alteza de vuestro deberes. Los caballeros eran varones hidalgos que abrazaban todo linaje de padeceres y sacrificios por el ensanche de la fe católica y la gloria del suelo nativo. Fray Cristóbal de Torres llama á su Colegio "congregación de gente noble," y quiere á sus colegiales "varones insignes," "dechados del culto divino," "ilustradores de la República." No pedimos aquí nobleza de sangre, ya que felizmente somos republicanos; pero sí hidalguía en los pensamientos, en los afectos, en el porte exterior, en las acciones. Una aristocracia así no se opone á la igualdad como la quisieron los fundadores de la Patria. Anhelaron ellos no por la igualdad socialista y revolucionaria, que consiste en deprimir á los grandes para abajarlos al nivel de los pequeños, sino por la cristiana, que levanta á los pequeños á la altura de las cualidades y méritos de los grandes. Los caballeros cruzados abrazaban vida estrecha y laboriosa. Recojo vuestra frases sobre "el contagio de egoísmo que hoy reina en el mundo." Lucharon los paladines aquellos por la fe de Cristo y la grandeza de su nación: id á trabajar por la Patria, donde recibisteis el ser, donde se mecíó vuestra cuna; por la Iglesia, que santificará vuestro último suspiro y bendecirá vuestro sepulcro. He recibido vuestro cuádruple juramento: que mis sucesores atestigüen que supisteis cumplirlo.

Reiteramos á los nuevos colegiales el abrazo de amistad que les dimos el día de su recepción, y con el que terminó la imponente ceremonia.

J. B. R.

Decreto Legislativo número 47 de 1906

sobre Prensa

Continúa

1.º El Ministerio de Gobierno, en todo el territorio de la República, y el de Guerra en el caso del artículo 48;

2.º Los Gobernadores de Departamento, el del Distrito Capital y los Tribunales de Distrito Judicial, dentro del territorio de su jurisdicción.

Art. 50. En los Tribunales divididos en dos Salas, corresponde á la de los Magistrados de lo criminal conocer de los asuntos de que trata este Decreto.

Art. 51. Cuando á juicio de un Gobernador se hubiere infringido el presente Decreto dentro del territorio de su mando, dictará una resolución motivada que contendrá:

1.º El nombre de la autoridad que la dicte;

2.º El nombre de la producción de que trata, y el título ó primeras líneas ó denominación del escrito, grabado, etc., por medio del cual se hubiere cometido la infracción;

3.º Cita de la disposición infringida;

4.º Cita del artículo que señale la pena impuesta; y

5.º El nombre del individuo ó individuos penados.

Art. 52. De esta resolución se dará aviso inmediatamente por telégrafo al Ministro de Gobierno.

Art. 53. La pena impuesta por el Gobernador se llevará inmediatamente á cabo, si fuere la de suspensión del periódico y se refiriere á los delitos especificados en los ordinales 1, 2, 3, 7, 8, 13, 15 y 16 del artículo 32. En los demás casos deberá aguardarse la decisión del respectivo Tribunal.

Art. 54. De la resolución dictada por el Gobernador se sacará una copia que se le entregará al penado á tiempo de hacérsele la notificación de aquélla.

Art. 55. Si la notificación no pudiere hacerse personalmente al penado se surtirá al día siguiente de dictada la providencia del Gobernador por medio de un edicto fijado por veinticuatro horas en la puerta del estable-

cimiento donde se hubiere editado la producción.

Art. 56. Cuando la persona penada no resida en la capital del Departamento, la notificación personal ó por edicto se hará por la primera Autoridad política del lugar donde la publicación se hubiere editado, veinticuatro horas después de comunicada la resolución del Gobernador, comunicación que preferentemente se hará por telégrafo.

Art. 57. Dentro de las veinticuatro horas siguientes á la notificación, más el término de la distancia, puede el penado ocurrir por medio de un memorial hecho en papel común al Tribunal del Distrito Judicial donde se haya editado la producción, alegando las razones que á su juicio existan para combatir la resolución del Gobernador y pedir que ésta sea revocada ó reformada.

Art. 58. Recibida en el Tribunal la solicitud á que se refiere el artículo anterior, el Presidente de la corporación sorteará dos miembros de ella, dentro de veinticuatro horas, y bajo su presidencia se elegirá, por pluralidad de votos, el Magistrado que dentro de las cuarenta y ocho horas siguientes á la designación deba presentar, con vista de los documentos respectivos, el proyecto por medio del cual se confirme, reforme ó revoque la resolución del Gobernador, proyecto que será acogido ó rechazado por mayoría de votos.

Art. 59. En ningún caso la comisión del Tribunal dejará transcurrir más de setenta y dos horas después de repartido el negocio sin haber comunicado al Gobernador la decisión acordada, copia de la cual se facilitará, además, al interesado en caso de ser solicitada.

Art. 60. La decisión del Tribunal se notificará en los términos del artículo 55.

Art. 61. Cuando la decisión del Tribunal no fuere conforme con la del Gobernador, puede éste conformarse con lo decidido por aquél, ó bien ocurrir dentro de las veinticuatro horas

con lo actuado ante el Ministerio de Gobierno.

Art. 62. Cuando la resolución del Gobernador deba llevarse inmediatamente á cabo, no tendrá el penado derecho á reclamar indemnización de daños y perjuicios, aunque esa resolución sea revocada ó reformada.

Art. 63. Recibidos en el Ministerio de Gobierno los documentos de que habla el artículo 61, resolverá el negocio en el término señalado en el artículo 59 y comunicará su decisión inmediatamente al Gobernador.

Art. 64. Cuando el Tribunal respectivo no decidiere de la actuación dentro de los términos señalados en los artículos 58 y 59, se presume que aprueba la resolución dictada por el Gobernador. A la persona penada queda en este caso el derecho de ocurrir en queja, por la demora, ante la Corte Suprema, la cual, en vista de los documentos y comprobado el hecho que se denuncia, decretará, dentro de los ocho días subsiguientes al recibo de la queja y de los documentos que deben acompañarla, una multa de diez á cincuenta pesos en oro, de la cual serán solidariamente responsables los funcionarios que hubieren ocasionado la demora.

La resolución de la Corte será comunicada dentro del tercer día al Tesorero General de la República ó á la respectiva Oficina nacional de Hacienda, según el caso, para que la multa se haga efectiva.

Art. 65. En los casos de los artículos 61, 63 y 64 las comunicaciones se harán por telégrafo.

Art. 66. Cuando el delito consiste en agresiones á la religión católica ó á sus prácticas, ó en desconocimiento de las prerrogativas de las autoridades eclesiásticas, no podrá procederse sino en virtud de queja razonada del respectivo Prelado.

Art. 67. Las penas de que tratan los artículos 21, 24 y 28 sólo podrán imponerse á petición del interesado, previa comprobación del hecho que las motiva.

Art. 68. Si el Ministerio de Gobierno y el Gobernador respectivo hubieren resuelto simultáneamente en lo que les corresponde, sobre alguna de las contravenciones al presente Decreto, prevalecerá la resolución del Ministerio.

Art. 69. El Ministerio de Gobierno, por medio de resolución motivada, puede prohibir la publicación de determinadas publicaciones extranjeras, dentro del territorio nacional.

Art. 70. El hecho de poner en circulación los periódicos prohibidos de que trata el artículo precedente dará lugar á la imposición de una multa de cinco á cincuenta pesos en oro, que decretará el Ministerio de Gobierno.

TITULO VII

Disposiciones varias

Art. 71. Las expresiones *se dice, se asegura, corre el rumor*, ú otras semejantes, se considerarán, para los efectos legales, como afirmaciones personales categóricas hechas por el responsable de la respectiva publicación.

Art. 72. En todo negocio ó litigio civil ó criminal, los Jueces y Magistrados pueden prohibir las publicaciones de determinados documentos del proceso, y esto sólo en razón de su moralidad. Prohíbese, asimismo, dar cuenta de las deliberaciones privadas ó secretas, ya sea de los Jurados, ya de los Tribunales de Justicia, y también de las Asambleas Departamentales y Cámaras Legislativas.

Art. 73. Los infractores á lo dispuesto en el artículo anterior serán castigados con una multa de cinco á veinte pesos en oro, que decretará el Juez ó Magistrado que haya presidido las deliberaciones, resuelto la no publicación de determinadas piezas, ó dictado sentencia en el juicio fallado por los Jurados

(Continuará)

